

**CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA
RESOLUCIÓN 004 DE MAYO 19 DE 2025**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio
apelación”**

El Secretario General y Presidente Ejecutivo Suplente de la cámara de comercio en uso de sus facultades legales y estatutarias, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que, el 15 de abril de 2025, se radicó en las oficinas de esta Cámara de Comercio, el Acta No. 03 de 2025 correspondiente a una reunión de asamblea general ordinaria de la sociedad TALLER INDUSTRIAL PEDROZA S.A.S., identificada con el NIT No. 900.687.300-8, celebrada el 01 de abril de 2025, por medio de la cual, se efectuó el nombramiento de representante legal principal y suplente de la mencionada sociedad.

SEGUNDO: Una vez efectuado el control formal de legalidad que le asiste a esta Cámara de Comercio, el Acta en mención fue inscrita bajo el Numero 16197 del Libro IX “De las sociedades comerciales e instituciones financieras”, el 22 de abril de 2025.

TERCERO: El 07 de mayo de 2025, los señores ALVARO PEDROZA HERNANDEZ y JENNY PAOLA PEDROZA HERNANDEZ, radicaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la inscripción No. 16197 del Libro IX efectuada el 22 de abril de 2025, aduciendo algunos reparos concretos que se encuentran en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso.

CUARTO: Que, de acuerdo con lo anterior y, teniendo en cuenta lo establecido en los Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, especialmente lo indicado en el Artículo 77 ibidem, la Cámara de Comercio, por medio de la Resolución No. 002 de mayo 08 de 2025, admitió el recurso presentado para estudio de fondo.

QUINTO: Debido a lo anterior, se realizó la respectiva publicación en la página web de la Cámara de Comercio, la anotación en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y se notificó a la sociedad vía correo electrónico el 8 de mayo de 2025, los recurrentes fueron notificados personalmente el 09 de mayo de 2025, en dicha diligencia, autorizaron expresamente la notificación personal de las comunicaciones posteriores vía correo electrónico.

SEXTO: Con la radicación del recurso no se presentó prueba o escrito adicional alguno, ni la Cámara de Comercio decretó la práctica de prueba alguna.

En virtud de lo anterior, se hace necesario resolver el recurso presentado, para lo cual, habrán de tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. LOS REPAROS AL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCION

En el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se exponen, entre otras cosas, los siguientes motivos de reparo:

"El acto registral antecedido y reprochado por medio del presente escrito referido, se fundamenta en virtud de que existe una irregularidad palmaria dentro del proceso y/o junta de accionistas, en virtud de que a la fecha no se ha levantado la sucesión del señor Álvaro Pedroza Gutiérrez y en la que se estipule como han quedado distribuidas las acciones que se encontraban en cabeza del señor Pedroza Gutiérrez (q.e.p.d), razón por la cual no existía cuórum para deliberar y tomar dicha decisión.

En segundo lugar, se tiene que los señores ALVARO PEDROZA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.060.069, JENNY PAOLA PEDROZA HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.062.086 no fueron convocados a la reunión ordinaria del primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025) razón por la cual no pudieron ser partícipes de la reunión ordinaria, ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que los mismos fueron convocados, no asistieron presencial ni virtualmente a la celebración de dicha asamblea como tampoco firmaron su asistencia a la misma ni hay, ni habrá, constancia alguna de la asistencia nuestra a la citada asamblea. En consecuencia, los suscritos, no participamos en la designación del señor Diego Fernando Pedroza Guzmán, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.446.158 de San Pedro Valle fuera elegido como representante legal de la TALLER INDUSTRIAL PEDROZA S.A.S.

Si bien es cierto, el acta, de dicha asamblea, por disposición legal, debe ser firmada por el presidente y el secretario, la misma la misma adolece de informacion falsa, en cuanto a que se esta certificando la asistencia del 100% de los accionistas, lo cual no es cierto.

En merito de lo anteriormente es claro que, la presente actuación administrativa tiene vicios en su procedimiento que nulitan lo actuado el día primero (1) de abril del año en calendas y por medio del cual se llevo a cabo nombramiento de los representantes legales principales y suplentes."

En consecuencia, los reparos concretos tienen que ver con una falta de convocatoria a la reunión y con una aparente falsedad en la informacion contenida en el acta, para lo cual, se aborda el asunto así:

2. NATURALEZA Y FUNCION REGISTRAL A CARGO DE LA CAMARA

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter corporativo y gremial no sectorial, que, en virtud de la figura de descentralización por colaboración, administran una serie de registros públicos delegados por el Gobierno Nacional, entre los cuales se encuentra el registro mercantil, debido a lo anterior, la función registral debe ser llevada con total apego a la Ley, asistiéndole a la Cámara un control formal de legalidad limitado.

Respecto del control formal de legalidad, debe tenerse en cuenta lo indicado en el Numeral 1.1.3.2 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se expresa:

"1.1.3. Prohibiciones a las cámaras de comercio. En el marco de las funciones que desarrollan las cámaras de comercio, éstas no podrán:

...

1.1.3.2. Exigir requisitos que la normativa vigente no establezca." (Negrilla fuera de texto)

Y, respecto de los casos en que las Cámaras pueden abstenerse, es decir, devolver el trámite radicado sin inscribirlo, se expresa en los Numerales 1.1.9.1 y 1.1.9.5 de la Circular antes mencionada, se indica:

"1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

*1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, **cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.***

*1.1.9.5. **Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes**, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia."* (Negrilla fuera de texto)

Entonces, de lo anterior se puede concluir que las Cámaras pueden abstenerse en tres casos, primero, cuando la ley expresamente la faculta para ello, segundo, cuando el acto sea ineficaz y tercero, cuando el acto sea inexistente, en los demás casos, se debe proceder con la inscripción aun cuando el acto adolezca de otros defectos o vicios.

En lo que tiene que ver con el registro mercantil, el Artículo 897 del Código de Comercio indica que:

"ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

Y, en el Artículo 898 ibidem, se establece:

"ARTÍCULO 898. RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."(Negrilla fuera de texto)

Entonces, respecto del control de las Cámaras sobre ineficacias e inexistencias, habrá de tenerse en cuenta que un acto es ineficaz cuando no produce efectos por expresa disposición normativa y, es inexistente cuando no reúne los requisitos que la ley ha establecido para su formación.

En conclusión, la facultad de las Cámaras de Comercio se concreta en el ejercicio de un control legal formal, taxativo, restringido y subordinado a la ley, siendo, la inscripción de los actos sujetos a registro la regla general y, la abstención, la excepción, aplicable únicamente cuando la ley faculta para ello.

3. DEL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS

Teniendo en cuenta los reparos concretos hechos al acto administrativo por medio del cual se inscribió el Acta No. 03 de 2025, es importante abordar el tema del valor probatorio de las actas, para lo cual, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 189 del Código de Comercio que, indica:

"ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."(Negrilla fuera de texto)

Entonces, es claro que, el Acta que ha sido elaborada con el lleno de los requisitos legales, ha sido aprobada y a su vez ha sido firmada por presidente y secretario de la reunión, es prueba suficiente de los hechos que en ella consten.

La disposición normativa antes mencionada, se armoniza con lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 que establece:

"...

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, tenemos que las actas se presumen auténticas y son prueba suficiente de los hechos en ella incorporados y que, no le es dable a la Cámara de Comercio solicitar requisitos no contemplados en la ley.

4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Considerando lo anteriormente dicho, se procederá a realizar un análisis del acta allegada para registro; de acuerdo con el primer reparo de los recurrentes, se presenta una presunta irregularidad en cuanto a quienes son accionistas en la sociedad, pues, se menciona que uno de los accionistas era el señor Álvaro Pedroza Gutiérrez y que, al fallecimiento de este, no se ha realizado sucesión sobre sus acciones y que, entonces, la reunión no contó con el quorum necesario para llevarse a cabo.

En el acta allegada para registro se evidencia la siguiente información:

1. Llamado a lista y verificación del quórum

La reunión fue convocada por el representante legal suplente **DIEGO FERNANDO PEDROZA GUZMÁN**, en cumplimiento de sus funciones, y contó con la presencia de la totalidad de los socios que representan el 100% de los derechos sociales de la persona jurídica **TALLER INDUSTRIAL PEDROZA S.A.S. "TAINPE"**.

En la reunión estuvieron presentes los titulares de las 20000 acciones que representan el 100% de los accionistas.

De la lectura del acta se desprende que se deja constancia de que se encuentran reunidos los accionistas que representan 20.000 acciones, las cuales, son el 100% de las acciones que integran el capital suscrito de la sociedad, posteriormente, en el punto de nombramiento de presidente y secretaria de la reunión, se indicó:

2. Elección de Presidente y secretario de la reunión.

Se postularon como presidente de la Asamblea de Socios al Doctor **DIEGO FERNANDO PEDROZA GUZMAN** y como secretaria a la señora **SANDRA MILENA GALLO LOPEZ**. El nombramiento es aprobado unánimemente por los votos favorables de **DIEGO FERNANDO PEDROZA GUZMAN, ALVARO PEDROZA HERNANDEZ, JOSE DANIEL PEDROZA CORREA y JENNY PAOLA PEDROZA HERNANDEZ**, es decir por el 100% de las acciones representadas en la reunión. Se precisa que las personas designadas, estando presentes, aceptan los cargos y son aprobados por unanimidad.

Queda realizado el nombramiento y los nominados aceptan sus cargos.

Interpretando en conjunto estos dos puntos, se tiene que se deja constancia de las personas asistentes a la reunión y de la mención de que estos representan el 100% de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la sociedad.

Es importante mencionar que las Cámaras de Comercio no llevan el registro de las personas que tengan la calidad de accionistas en las sociedades de capital, sino que, este registro lo lleva la respectiva sociedad en el libro de registro de accionistas de la sociedad, por lo cual, el insumo principal de la Cámara es el acta allegada para registro, la cual esta suscrita por el presidente y secretaria de la reunión y su copia se encuentra autorizada por la secretaria, por lo cual se considera que presta merito probatorio suficiente y al mencionarse en el acta quienes son los accionistas y dejarse constancia de que estos representan el 100% de las acciones, se considera suficiente para probar el quorum deliberatorio necesario, sin que le sea permitido a la Cámara, llevar a cabo acciones tendientes a establecer si en efecto, las personas mencionadas son o no accionistas de la sociedad.

Entonces, si en el acta se presenta una irregularidad o falsedad, esta deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes a través de la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en el segundo reparo argumentado por los recurrentes, se menciona que estos no fueron convocados a la reunión y que no asistieron ni presencial ni virtualmente.

Respecto de la convocatoria, en el acta se menciona únicamente, que la reunión fue convocada por el señor **DIEGO FERNANDO PEDROZA GUZMAN**, quien al momento de la realización de la asamblea ocupaba el cargo de representante legal suplente.

Si bien en los estatutos de la sociedad se regulan la forma y términos en que debe ser convocada la reunión de asamblea general, esta no fue verificada por la Cámara, pues, al mencionarse que se encuentran presentes en la reunión, los accionistas que representan el 100% de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la sociedad, se entiende que se configura una reunión de carácter universal, lo anterior, en los términos del Artículo 182 del Código de Comercio que para el efecto dispone:

"ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social."(Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, no le es permitido a esta entidad Cameral, efectuar requerimientos al peticionario en el sentido de dejar constancia en el acta acerca del mecanismo usado para convocar la reunión ni de la fecha en que dicha convocatoria se efectuó, pues, al configurarse una reunión universal, se entiende que los accionistas han renunciado a su derecho a ser convocados, esto, en concordancia con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1258 de 2008, norma especial de las sociedades por acciones simplificadas, que indica:

"ARTÍCULO 21. RENUNCIA A LA CONVOCATORIA. Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2o del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo."(Negrilla fuera de texto)

Entonces, en conclusión, se tiene que al mencionarse en el acta que todos los accionistas se encontraban presentes en la reunión y, prestar mérito probatorio esta acta, es suficiente para que la Cámara proceda con el registro.

En uno de los partes del recurso, los recurrentes mencionan:

"En mérito de lo anteriormente es claro que, la presente actuación administrativa tiene vicios en su procedimiento que nulitan lo actuado el día primero (1) de abril del año en calendas y por medio del cual se llevó a cabo nombramiento de los representantes legales principales y suplentes."

Se trae a colación esta parte pues es importante mencionar que las Cámaras de Comercio no tienen competencia para declarar nulidades, si los recurrentes consideran que el acta adolece de defectos que la hacen anulable, deberán realizar el respectivo proceso de impugnación de decisiones de la Asamblea ante la jurisdicción ordinaria en los términos del Artículo 191 y 192 del Código de Comercio.

En el caso bajo análisis, es importante tener en cuenta que de una lectura completa del acta se comprueban el lleno de requisitos formales que la Cámara de Comercio tiene el deber de verificar.

En razón a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo No. 16197 del Libro IX efectuada el 22 de abril de 2025, por medio del cual la Cámara de Comercio inscribió el nombramiento de representante legal principal y suplente de la sociedad TALLER INDUSTRIAL PEDROZA S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la pagina web de la Cámara de Comercio y disponer una copia de esta en el expediente de la sociedad para ser consultado por los interesados.

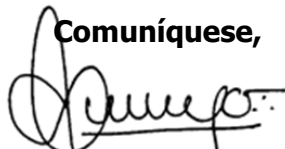
TERCERO: Ordenar llevar a cabo la anotación de esta Resolución en el certificado de existencia y representación de la sociedad TALLER INDUSTRIAL PEDROZA S.A.S en los términos del Inciso Segundo del Numeral 1.12.1.4 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: Notificar personalmente a los recurrentes y a la sociedad a través de la dirección electrónica informada en la diligencia de notificación personal y, respecto de la sociedad, en la dirección electrónica informada en el registro mercantil.

QUINTO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades.

Esta resolución rige a partir de la fecha. Dada en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2025.

Comuníquese,



ANDRÉS DAVID GALLEGO HENAO

Secretario General y Presidente Ejecutivo Suplente